



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0099/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01753, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01753, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de esta resolución establece lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Jean Alain Rodríguez Sánchez por las razones precedentemente expuestas.

Segundo: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena el envío del expediente por ante la jurisdicción original a los fines de ley correspondientes.

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución previamente descrita fue notificada al señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, a través del Acto núm. 988/2021, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 160/2022, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

En ese orden, se impone seguidamente examinar a la luz de nuestra carta magna las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, argüido de inconstitucional, para contrastar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

En efecto, la doctrina más socorrida ha sostenido que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas que le sean adversas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, evidentemente que su admisión estará siempre supeditada al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la justicia; y que en nuestro ordenamiento jurídico adquiere reconocimiento constitucional en los artículos 69.9, 149 P. III y 154.2 de la Constitución dominicana. Para lo que aquí interesa, en lo que al recurso de casación respecta, cabe recordar que dicha prerrogativa constituye un mecanismo excepcional y extraordinario, cuyo propósito es garantizar la corrección de los fallos judiciales dictados en última o única instancia en la administración de justicia ordinaria, con la finalidad de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Continuando con esa línea de pensamiento, el precitado artículo 154 numeral 2 de la carta sustantiva, al regular las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia dispone: conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; de lo que se desprende que la estructuración de los requisitos que rigen la interposición de esa vía recursiva es una función propia del legislador; criterio que ha sido reconocido de forma reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, el cual al referirse a la regulación de los recursos estableció en su sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: [...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que el Estado debe tutelar y garantizar el derecho efectivo al recurso, en cuanto a que un tribunal superior pueda examinar la decisión que se impugna; de ahí que frente a los planteamientos del recurrente tendentes a la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo 425 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación estime que dicho postulado en nada vulnera el derecho a un recurso efectivo, toda vez que esa disposición legal válidamente fija los límites y excepciones establecidos por el legislador para regular la viabilidad de la indicada vía de impugnación.

En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes [...] cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Si bien, prima facie, tal y como señala nuestra carta fundamental, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí que conforme lo indica el artículo 393 del Código Procesal penal al presentarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

Sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente Jean Alain Rodríguez Sánchez en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no están presentes los supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en el precitado artículo 425 del Código Procesal penal, necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario; toda vez que el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma, en tanto la Corte a qua lo que resolvió fue desestimar el recurso de apelación incoado por el imputado, quedando confirmada la medida de coerción que le fue impuesta por el juez de la instrucción; de ahí que el presente recurso de casación resulte inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a. [...] En el caso que ocupa sus nobles y augustas atenciones, el presente recurso es transitado en atención a los literales 2) y 3) del art. 53. Tres motivos fundamentales obligan a que esta sede constitucional admita, conozca, acoja y anule indefectiblemente el fallo atacado: en primer lugar, a) El principio de invalidez y Supremacía de la Constitución, que ordenan la aplicación de una tutela judicial o distinguishing a favor del recurrente; b) La violación palmaria al derecho de defensa y derecho a ser oído (art, 69.2 y 69.4 const.) perpetrado por la jueza de imposición de medida cautelar contra el recurrente revisionista, asunto invocado y reconocido por el tribunal de alzada y desconocido por la SS-SCJ; y c) La errónea y antijurídica aplicación de la ley por parte de la SCJ, que convalidó una violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DDFF, y que materializa una violación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (TC/0094/13, TC/0073/20). En lo adelante desarrollaremos estos motivos de admisibilidad.

b. [...] En cuanto a las transgresiones constitucionales, afirmamos que la resolución recurrida, dictada por la honorable Segunda Sala de la SCJ, es firme y de fondo, respecto de una etapa particular y especial del proceso penal: la imposición de la medida de sujeción. El hecho de que verse sobre una etapa —y no el fondo del proceso penal— podría abrir un espacio interpretativo cuya respuesta procesal la encontramos en la Constitución y los propios precedentes de ese augusto Tribunal Constitucional respecto a la tutela judicial, por lo que este recurso se eleva en atención a la señalada técnica aplicada por ese Colegio de magistrados, dada la especial trascendencia que reviste su solución.

c. [...] Es por ello que el legislador consagró que (i) “la jurisdicción debe estar libre de [...] impedimentos, formalismos o ritualismos” que limiten la accesibilidad y oportunidad de la justicia constitucional (art. 7.1) que todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, pudiendo otorgar una tutela judicial diferenciada (art. 7.4), que el texto constitucional y los derechos fundamentales se aplican de forma que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho subjetivo (art. 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley no. 137-11) y que las infracciones a las disposiciones constitucionales están sancionadas con la nulidad, prohibiéndose su convalidación.

d. [...] De forma atinada este TC ha enfatizado que las normas procesales cuando versan sobre asuntos constitucionales y limitan o se oponen a la protección de derechos fundamentales deben capitular y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moldearse para proteger los derechos fundamentales invocados, así fue explicado en el fallo ut supra referido al afirmarse que “[...] la corte de casación [...] al verificar que se trataba de un asunto de índole constitucional, debió conocer del mismo. Al no dar respuesta [...] la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía de los derechos fundamentales, las reglas de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el acceso a la justicia y el derecho a una decisión judicial debidamente motivada”. Todo lo antes expuesto no deja espacios para dudas: por tratarse el presente recurso de un asunto de constitucionalidad, el mismo amerita la aplicación de una tutela judicial diferenciada, que permita que este tribunal se pronuncie y fije criterios sobre la protección del derecho de defensa, derecho a ser oído, debido proceso, y como explicaremos, los principios de Supremacía Constitucional (art. 6 constitucional) y Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional (art. 73 constitucional).

e. [...] Como podrá verificarse tanto en la sentencia recurrida ante la SCJ, pero principalmente, en los audios judiciales aportados, al recurrente se le negó el derecho constitucional de declarar sobre puntos cruciales del proceso que dio por resultado su prisión preventiva. Fue interrumpido e impedido de declarar reiteradas veces por la procuradora Yeni Berenice Reynoso, en los precisos momentos en que éste ejercía su derecho a ser oído o lo que es lo mismo, su defensa material respecto a temas relevantes de esa fase procesal, máxime que el tema se debatía en algo meramente medular: enviar al calabozo al recurrente; y la aspiración del mismo de jamás pisar dicho lugar; lo que se constituye en una violación al derecho de defensa y al debido proceso con el que la jueza de primer grado comulgó, permitiendo tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 de agosto de 2007, bol. no. 1 161, p. 501). Y aun así que la decisión no haya sido atacada por la vía recursiva, en virtud al principio de oficiosidad, y de acuerdo a las disposiciones del citado artículo 400 del CPP, aun cuando el imputado no recurrió en apelación, la Corte a-qua, estaba en el deber de revisar los asuntos de índole constitucional, máxime, cuando fueron planteados por éste en sus conclusiones vertidas en audiencia. (cas., SCJ, sent. no 12, del 4 de julio de 2007, bol. no 1160, p. 256), lo cual encuentra subsidio, dado que las cuestiones de índole constitucional, en ocasión de cualquier recurso, pueden ser revisadas por el tribunal, aun cuando la parte recurrente no la haya impugnado, como en el caso de la especie, que se examina de oficio, lo referente al derecho de defensa del imputado (cas., SCJ, sent. no 27, del 5 de abril de 2006, bol. no 1145, p. 452).

h. [...] La senda jurisprudencial asumida por la Segunda Sala en sede suprema constituye un verdadero incentivo a pensamientos tercermundistas y conservaduristas, arraigados en la manera de razonar de una jueza de la categoría de Kenya Romero, la cual, asida abigarradamente de la musculatura de poder coercitivo exhibida por el Ministerio Público, fue capaz de atreverse a afirmar, en la parte in fine de su fallo coercitivo, y que fue llevado a la Corte de Apelación del D.N. como agravio, por un lado, sin rendición de respuesta por cierto, “que los veintiséis (26) arraigos depositados y articulados por la defensa técnica del recurrente, constituían un latente peligro de fuga y de obstrucción de la investigación”; y por otro lado, negarle el derecho a defenderse materialmente al recurrente, en un lugar y momento, que se estaba debatiendo los aspectos más extremos que pueden existir entre un imputado y el ministerio público en una audiencia destinada a la imposición de sujeción gravosa: la petición de enviar al calabozo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preventivo y la defensa material que propugnaba por la no remisión gravosa, cada parte con sus pertinentes pruebas acerca de la procedencia o no de las mismas.

i. [...] Pero, no obstante, tal razonamiento y mandato no pueden constituirse y erigirse en necesario valladar para que, con unos mandatos también superiores en los órdenes y mandatos taxativos y vinculantes, como lo son los citados artículos 6 y 7.7 de la Ley Orgánica de ese Tribunal Constitucional, venga a marchitar semejante mandato el contenido legislativo del cómodo artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, en cuanto a que el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena, porque los citados pasajes jurisprudenciales de esa misma Sala, up supra, enlazados con los artículos 1, 111, 168 y 400 del decálogo procesal, y los pertenecientes al seno de la Ley Orgánica de ese TC, colidan seriamente hasta con la propia epistemología de tales mandatos.

j. [...] La errónea y antijurídica aplicación de la ley por parte de la SCJ, que convalidó una violación a DDFP, y que materializa una violación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (TC/0094/13, TC/0073/20). En la aplicación del derecho en casos distintos los juzgadores tienen una obligación insoslayable: deben mantener criterios claros y uniformes entre los distintos asuntos sometidos a su conocimiento, pues en términos sustantivos como instrumentales todos somos iguales ante la ley. Respecto a esto ya se ha referido el TC en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia, llamando a capítulo a la SCJ cuando sin motivar y explicar las razones da la espalda a su jurisprudencia previa -como sucede en el caso de la especie-.

k. [...] En fecha doce (12) del mes de octubre del año 2021, fue deducido el recurso de casación, dirigido contra el fallo rendido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. En virtud a dicha acción recursiva, la matrícula de los integrantes de la Alta Sala represiva, disponían un plazo perentorio para rendir decisión de admisibilidad o inadmisibilidad. Es el único mandato procesal que dispuso el legislador en cuanto a sanción de plazo respecto al tema de la admisibilidad de los recursos [...].

l. [...] Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hacía gala de su tradicional rezago en rendir fallo dentro del plazo que le acuerda la normativa procesal penal vigente, de lo que se deduce y concluye que el mismo recurso de casación deducido contra la resolución de la Primera Sala de la alzada penal, había adquirido la tácita admisibilidad por mandato del citado canon legal.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA ADMISIBILIDAD en cuanto a la forma de la presente instancia que ocupa sus sagradas atenciones, contentiva de REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, por haber sido instaurada de acuerdo a las prescripciones formales de la ley que rige la materia y en las condiciones de tipo y tiempo prescritas por la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo de la indicada instancia recursiva, tengan a bien ACOGER la misma, y en consecuencia procedan a ANULAR la sentencia recurrida, en atención a los vicios denunciados y a las agresiones a la Constitución y a los derechos fundamentales que cubren y protegen al recurrente, señor Yean (sic) Alain Rodríguez Sánchez [sic], DECLARANDO no conforme con la Constitución de la República, o sea, violatorio al Artículo 69 de la misma, así como los artículos 6 y 7.7 de la Ley Orgánica de ese Tribunal Constitucional, y artículos 1, 3, 111, 154, 168 y 400, del Código Procesal Penal dominicano, todo, por aplicación del imperio contenido en el art. 54.10 de la Ley n° 137-11, cit.

TERCERO: Que de conformidad con todo lo anterior, ENVÍESE, como ya lo han ejercitado en otras ocasiones, a la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente proceso, a los fines de que allí se conozca otra vez, pero con total apego a lo establecido en la decisión de envío que esa honorable Alta instancia constitucional, y DICTAR en resguardo de los derechos fundamentales que con la decisión recurrida han sido vulnerados al impetrante revisionista imputado, Jean Alain Rodríguez Sánchez, en ausencia de los mandatos ordenados y requeridos por la ley y ordenadas por el procedimiento, como salvaguarda de sus derechos fundamentales y constitucionales, especialmente, el derecho a ejercitar defensa materialmente de toda clase de imputación proveniente del órgano acusador público, por medio a los principios rectores del debido proceso de ley.

CUARTO: Que una vez sea acogido en cuanto a la forma la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, tengan a bien los augustos sentenciadores que integran y componen ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, la disposición de la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL FALLO ATACADO, Y POR TANTO, DE LA MEDIDA DE SUJECCIÓN consistente en prisión preventiva, que pesa en contra del mismo imputado recurrente, ordenando y disponiendo su inmediata excarcelación, como remedio provisorio y urgente, ante el inocultable quebrantamiento de las columnas rectoras del procedimiento penal, como son los principios de oralidad, contradicción y derecho a defenderse ante un juez imparcial e independiente. U otra Providencia que ustedes, nobles magistrados, crean oportuna aplicar a título de sustitución de la solicitada Providencia, pero en provecho del siempre buen nombre de nuestro patrocinado, que es el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, todo en atención a las disposiciones legales contenidas en el artículo 433 del rito penal de la Nación.

QUINTO: COMPENSAR las costas en cumplimiento del mandato del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, cit.

SEXTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), y por medio de este pretende que sea declarado inadmisibile el recurso interpuesto; alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues la medida de coerción es la más provisional de las decisiones establecidas por la norma procesal penal, pues se trata de un proceso que se encuentra en la etapa preparatoria, así lo disponen los artículos 222, 226 y 231.4 del Código Procesal Penal Dominicano, siendo que las medidas de coerción tienen un carácter instrumental cuyo objeto es asegurar el proceso, de manera que, resuelto el fondo del litigio la medida decae por efecto de la sentencia, de ahí su naturaleza provisional, quedando la prisión preventiva sujeta a una serie de revisiones periódicas como en la especie.

b. [...] mediante sentencia TC/0107/14, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisadas a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] *En este mismo sentido este honorable tribunal ha reiterado su criterio mediante la sentencia TC/0049/22, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el sentido de: ... lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce. Dicho criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13, TC/053/13, ambas del nueve (09) de abril de dos mil trece (2013), TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).*

d. [...] *En consecuencia, aunque el recurso de la especie pretende atacar una decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tribunal de casación, dicha sentencia no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el sentido que ha establecido el Tribunal Constitucional, pues como hemos advertido se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución de medida de coerción que no resuelve en forma alguna el fin de la controversia y mucho menos pone fin al proceso.*

Esta parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Declarar INADMISIBLE, por los motivos expuestos el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor JEAN ALAIN RODRIGUEZ SANCHEZ en contra de la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01753, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01753, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Resolución núm. 501-2021-SRES-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de la Resolución núm. 0670-2021-SMDC-00952, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática del Acto núm. 988/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática del Acto núm. 160/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el proceso penal iniciado contra el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, así como otros coimputados, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y el párrafo del artículo 405 del Código Penal, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 712, del veintisiete (27) de junio de mil novecientos veintisiete (1927), que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal, los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17, sobre el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los artículos 3.a, 3.b y 3.c, 4, 5, 8.b, 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, y los artículos 5, 6, 7, 9, 17 y el párrafo del artículo 10 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Estado dominicano.

En virtud del conocimiento de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción Administrativa ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional contra los imputados del indicado proceso penal, se determinó la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposición de prisión preventiva con un plazo máximo de duración de dieciocho (18) meses al señor Jean Alain Rodríguez Sánchez. Esto fue decidido por medio de la Resolución núm. 0670-2021-SMDC-00952, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); la cual fue recurrida en apelación, rechazándose los recursos interpuestos al efecto mediante la Resolución núm. 501-2021-SRES-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En ocasión de la referida decisión, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01753, el (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Este último fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

c. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

d. Por su parte, la admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que este documento fue depositado en el tiempo oportuno, pues el recurso de revisión fue notificado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito de defensa fue presentado el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

e. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con respecto a este requisito, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto en el entendido de que la resolución recurrida «[...] no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el sentido que ha establecido el Tribunal Constitucional, pues como hemos advertido se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución de medida de coerción que no resuelve en forma alguna el fin de la controversia y mucho menos pone fin al proceso». En consecuencia, este tribunal procederá a analizar este medio de inadmisión.

f. A los fines de resolver este medio de inadmisión, este tribunal analizará la siguiente cuestión de interés constitucional: si una resolución de casación que versa sobre la parte de un proceso penal relativa a una medida de coerción cumple con los requisitos consagrados constitucional y legalmente para ser pasible de revisión constitucional.

g. Ante todo, es importante reiterar el contenido del artículo 277 de la Constitución, el cual dispone que: «Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia». En igual sentido, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11 reitera la esencia de la citada disposición constitucional en los siguientes términos: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010».

h. En segundo lugar, conviene que se realice un estudio del precedente aplicable a este caso, a los fines de determinar cómo se han decidido situaciones similares. Del levantamiento jurisprudencial realizado en ocasión de este recurso, este tribunal ha podido identificar las siguientes sentencias que resuelven casos análogos a la especie (es decir, decisiones de casación que versan sobre medidas de coerción): TC/0107/14, TC/0100/15, TC/0477/17, TC/0258/18, TC/0140/19 y TC/0358/19. En todas estas ocasiones la decisión de este tribunal constitucional ha sido cónsona, pues en estas sentencias se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Es importante mencionar que este criterio jurisprudencial se mantiene hasta la actualidad, pues posteriormente al dictamen de las sentencias descritas no ha intervenido ningún cambio al respecto, lo que demuestra la consolidación de este precedente. En consecuencia, en el cuerpo de este proyecto se explicará la reiteración que se hará de este criterio, en aplicación de la vinculatoriedad del precedente constitucional, también conocido como el principio *stare decisis*, que consagra el artículo 184 constitucional y 31 de la Ley núm. 137-11.

i. La inadmisibilidad descrita ha sido basada en tres argumentos principales, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí: a) las medidas de coerción son pasibles de ser revisadas en sede judicial, por lo que no se encuentran agotados los recursos judiciales disponibles; b) este tipo de decisiones sobre medida de coerción no comprenden autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, en su vertiente material; c) el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción. Todos estos argumentos son aplicables para resolver el recurso presentado en este caso por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, tal como se explicará a seguidas.

j. Con respecto al primer argumento, la jurisprudencia constitucional ha señalado, a partir de la decisión que sentó el precedente que hoy se aplica [la Sentencia TC/0107/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014)], que las decisiones en materia de medida de coerción son pasibles de ser recurridas en sede judicial, es decir, que con respecto a las mismas se mantienen abiertas las vías recursivas previstas en la ley. En efecto, en la sentencia referenciada se indicó que la persona «[...] imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile».

k. El razonamiento anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 222, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el citado código), los cuales, en sus aspectos principales, señalan lo siguiente:

Artículo 222. [...] La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en las condiciones que establece el presente código. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 238. Revisión. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...].

Artículo 239. Revisión Obligatoria de la Prisión Preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado [...].

Artículo 240. Revisión a solicitud del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta en la forma que establece el presente código. La audiencia prevista en el Artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción [negritas agregadas].

1. En consecuencia, como correctamente señaló la Sentencia TC/0100/15, de veintisiete (27) días de mayo de dos mil quince (2015), la posibilidad de revisar las decisiones sobre medidas de coerción implica que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo que tampoco se cumple con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11¹; de ahí que se haya expresado en esa sentencia lo siguiente: «En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo

¹ Este texto legal dispone, como requisito, que: «[...] se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3».

m. En la especie conviene aplicar este argumento, pues la medida de coerción impuesta al señor Jean Alain Rodríguez Sánchez es pasible de ser revisada en sede judicial en los términos descritos por el Código Procesal Penal, máxime por tratarse de una prisión preventiva. De hecho, este tribunal hace constancia del hecho de pública notoriedad de que la imposición de medida de coerción ha sido, en efecto, sometida a revisión en el Poder Judicial después de la interposición del presente recurso de revisión; por lo que se comprueba con mayor visibilidad la disponibilidad de recursos en sede judicial.

n. Con respecto al segundo argumento, varias sentencias de este tribunal han sido enfáticas en determinar que las decisiones en materia de medida de coerción no cuentan con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así, en la Sentencia TC/0358/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal expresó claramente que «[...] las sentencias sobre medidas de coerción dictadas al amparo del artículo 226 del Código Procesal Penal, en el marco de un litigio penal, no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debido a su carácter reformable y a su sujeción directa con el desarrollo y suerte de dicho proceso».

o. Posteriormente, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0307/19, de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), especificó que esa ausencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se manifiesta en ocasión de su vertiente material. Esta última se refiere a que

[...] la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro [Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)].

p. En consecuencia, en el presente caso también se evidencia una ausencia de cosa juzgada en su vertiente material, pues si bien se está recurriendo una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, la misma no resolvió de manera indiscutible el fondo de lo que se impugna que es precisamente la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva. De ahí que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01753 no comprenda el requisito que establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, previamente transcritos.

q. Con respecto al tercer y último argumento, la jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática en la idea de que el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción, la cual no resuelve el fondo del asunto. Esta situación impide que este Tribunal Constitucional pueda conocer de recursos de revisión, pues estos no pueden convertirse en «[...] obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo» [Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)]. En la Sentencia TC/0100/15, este tribunal indicó, a manera de colofón de los tres argumentos que se han avanzado, lo siguiente:

*[...] la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, **porque***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto [negritas agregadas].

r. Este último argumento también es aplicable al presente caso, pues es evidente que el Poder Judicial no se ha desapoderado ni de lo relativo al fondo del proceso penal (absolución o condenación del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez) ni de lo relativo a la propia medida de coerción, pues la misma es pasible de ser revisada en sede judicial como se ha indicado anteriormente. En consecuencia, los tribunales de la República del orden judicial se mantienen apoderados del proceso penal descrito y el conocimiento de este recurso de revisión afectaría negativamente el curso normal de las decisiones jurisdiccionales en torno al mismo.

s. El criterio de inadmisibilidad anteriormente descrito, y reiterado en el presente recurso, también ha sido aplicado en ocasión de recursos de revisión de decisiones emitidas por tribunales de primer y segundo grado en materia de medida de coerción. Se trata de las sentencias TC/0533/15, TC/0001/16, TC/0307/19, TC/0478/19 y TC/0340/20. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha mantenido uniforme este criterio de inadmisibilidad desde el pronunciamiento de esas decisiones hasta la fecha.

t. En virtud de lo expuesto, en el presente caso conviene reiterar el precedente descrito —contenido en las múltiples sentencias citadas— y acoger el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República. En consecuencia, este tribunal desestima la solicitud de la parte recurrente en revisión de aplicar la técnica de la tutela judicial diferenciada o *distinguishing*, pues la misma no aportó razones particulares que ameritaran no aplicar el precedente constitucional como se ha hecho en todos los casos análogos decididos por este tribunal. Por el contrario, la parte recurrente se limita a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportar argumentos que podrían ser presentados —y que, en efecto, lo han sido— en sede judicial por medio de las vías recursivas determinadas por el Código Procesal Penal.

u. En definitiva, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01753 no es susceptible de ser revisada mediante el presente recurso, por cuanto aborda un recurso de casación sobre una medida de coerción, la cual puede ser modificada en todo estado del proceso penal seguido contra el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez y demás coimputados. De manera que: a) hay vías recursivas disponibles en sede judicial; b) esta decisión no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material; y c) el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01753,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria